

trando que en los casos concretos resueltos en esa instancia no se ha reconocido una incidencia transcendental en el consentimiento. También se consideran decisiones jurisprudenciales de tribunales españoles, así como de algún otro tribunal, en las que la adicción al juego ha sido nuclear en el proceso. Después se hace una incursión en la doctrina y en las sentencias sobre el alcoholismo y otras drogas, adicciones con las que la ludopatía comparte algunos elementos. El A. reconociendo la analogía con esas enfermedades, también afirma la existencia de claras diferencias (p. 313).

El Capítulo VIII lleva por título *Pautas concretas para considerar en la calificación jurídica del supuesto de hecho* (pp. 303-316). Se distinguen *notas a propósito de la calificación jurídica* y *notas a propósito de la pericia*. Los once puntos que juzga debe considerar el perito, y debe exigir el Juez, son verdaderamente claros y precisos (pp. 314-316), y, respetando las reglas de la analogía, juzgamos se pueden tener en cuenta para actuaciones periciales en otras alteraciones psíquicas.

El libro termina con una *Conclusión* en las que, además de sintetizar los resultados de todo el estudio, se advierte de la relación que el jugador patológico puede tener con otras causales. Así, teniendo en cuenta la frecuente ocultación de la adicción, no es difícil que estos sujetos puedan quedar envueltos en situaciones de error o dolo. En las *Conclusiones* se vuelve a insistir en la necesidad de una pericia diferenciadora de los diferentes tipos de adicción al juego: «jugador social habitual, jugador profesional, jugador patológico, jugador problema y exjugador patológico»; pues bien, el jugador patológico y el que en un momento de su vida lo fue son los que

pueden tener relevancia desde el punto de vista del consentimiento matrimonial (p. 322). Muestra también la necesidad de una reconstrucción del iter biográfico de las personas que presentan ese problema, pues sólo así podrá reconocer el Juez si el sujeto quedó afectado por esa alteración en el momento en el que se emitió el consentimiento (p. 324).

La bibliografía es muy completa. Está dividida en dos partes. La primera se refiere a los estudios médicos del problema, así como de los aspectos de la psicología de la persona, que son importantes para una recta comprensión del juego patológico. No sólo se consideran los trabajos actuales de las revistas más prestigiosas en español o inglés, sino también se han considerado tratados más antiguos que juzgamos de gran interés para comprender la psicopatología. Entre ellos es bueno reconocer que se ha tenido en cuenta la *Antropología médica* de Freiherr von Gebattel. La segunda parte de la bibliografía es propiamente canónica, en ella se distingue un elenco de las sentencias estudiadas y un listado de estudios de canonistas.

La obra, pionera en la materia, y que alcanza los objetivos pretendidos, es una valiosa aportación científico-jurídica verdaderamente útil para profesionales del foro canónico, para quienes tienen que hacer peritajes sobre esa alteración, u otras análogas, así como para todos los interesados en el Derecho canónico.

JOSÉ A. FUENTES

David GARCÍA-PARDO, *La libertad de enseñanza en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, McGraw Hill, Madrid 1998, 340 pp.

Es frecuente ponderar el valor de los estudios jurisprudenciales, que, más allá del cuadro de las normas generales, nos acercan, como suele decirse, al *derecho vivo*. Esa especie de urgencia por la identificación del derecho real se hace aún más presente cuando concurren los dos factores siguientes: un entorno jurídico rápidamente mudable; y un cierto grado de ambigüedad en la expresión de las normas, que abre camino a interpretaciones diversas. Ambas circunstancias concurren en el régimen jurídico de la enseñanza y contribuyen a que el libro que con estas líneas presentamos resulte particularmente oportuno.

David García-Pardo recoge, ordena, y analiza gran parte de la masa jurisprudencial generada por el Tribunal Supremo sobre materia educativa —casi cuatrocientas sentencias— a lo largo de sesenta y siete años: desde 1931 a 1997. Esta sola referencia permite comprender el interés de este libro para los especialistas españoles en derecho educativo.

Los estudios de jurisprudencia, con todo, se encuentran ineludiblemente frente una *hipoteca metodológica*, cuyos efectos pueden ser paliados pero no completamente evitados. Me refiero al hecho de que el autor no es enteramente libre a la hora de desarrollar el tema, sino que depende en gran medida de los materiales que utiliza. No siempre es posible, por ejemplo, realizar un tratamiento orgánico de la materia, porque se trabaja siguiendo la ruta de los aspectos litigiosos. En estos casos se hace aún más visible que la vida va por delante de la norma y las voluntades de los hombres —enzarzados en sus particulares conflictos y luchas de intereses— a los esquemas de la razón. La creatividad del autor se expresa entonces, principalmente, en

el acierto sistemático y en el buen hacer literario, para lograr que su obra se despegue del esquema propio del repertorio jurisprudencial para convertirse en un texto amigable, de más fácil lectura.

David García-Pardo ha asumido este último enfoque y su trabajo no consiste en un *análisis jurisprudencial en estado puro* (si pudiera hablarse de tal categoría). En sus páginas puede encontrarse una exposición bastante amplia de la doctrina —sobre todo administrativista y constitucional— y no se ahorra a sí mismo la intervención frecuente en el debate.

No puede ser de otro modo, si se pretende un trabajo de calidad. Las cuestiones litigiosas arrastran su propia historia y, antes de darse por resueltas en el último escalón del sistema jurisdiccional, han suscitado un conjunto de opiniones diversas que merecen ser consideradas. Con buen criterio, el autor reserva un espacio, al inicio de cada epígrafe, para presentar un planteamiento de la cuestión, que, de ordinario, resulta sumamente orientador. Con todo, en lo que constituye el cuerpo del trabajo predomina, como es lógico, *la densa literatura forense*, que convierte el libro en un texto de consulta antes que en un ensayo de cómoda lectura.

Tengo la impresión de que el libro ofrece más de lo que públicamente se anuncia. Por una parte, como acabo de señalar, excede al mero análisis de jurisprudencia y, por otra, va más allá del ámbito temático mencionado en el título. El autor no se interesa sólo por la libertad de enseñanza sino también por otros aspectos de los derechos educativos.

Son bien conocidos los términos del debate —propiciado en parte por la enunciación diferenciada que aparece en el texto constitucional— en torno al contenido del derecho de libertad de enseñanza y del derecho a la educación. No soy partidario de ampliar el abismo entre ambas dimensiones de la realidad educativa; de ahí que resulte conveniente, a mi juicio, hacer un tratamiento integrado de unos aspectos y otros. García-Pardo analiza en su estudio diferentes contenidos del artículo 27 de la Constitución y, por eso, me sorprende que en el título de la obra aluda, en exclusiva, a la *libertad de enseñanza* (salvo que se encuentren implicadas sutiles cuestiones de *marketing*, que no se me alcanzan).

El trabajo se ordena conforme a dos criterios: el cronológico y el sistemático. El primero me parece el más discutible. El capítulo primero se dedica a la segunda República, el segundo al régimen de Franco y a la Transición y el tercero a la etapa postconstitucional. La falta de proporción entre los dos primeros y el último es notable (cuatro páginas el primero, veinte el segundo y casi trescientas el tercero). La realidad es que el libro constituye un amplio estudio del sistema vigente y quizá su estructura sería más lineal si se hubiera limitado a presentar los antecedentes imprescindibles de la materia objeto realmente de atención, sin necesidad de constituir capítulos autónomos.

Mayor importancia tiene, obviamente, la ordenación sistemática de la materia. El autor señala cuatro grandes apartados en torno a los cuales se agrupan las cuestiones litigiosas. El primero es el derecho a la educación, donde se presenta como uno de los aspectos más

destacados —al menos en términos cuantitativos— el relativo al principio de igualdad y los diversos usos lingüísticos. El segundo gran centro temático de atracción —de mayor amplitud que el anterior— lleva por título *libertad de enseñanza* y abarca lo relativo a la creación y dirección de centros educativos, formación religiosa, elección de la enseñanza y libertad de cátedra. Es discutible que la formación religiosa, por ejemplo, encuentre mejor encaje al amparo de la libertad de enseñanza que del derecho a la educación, pero este tipo de observaciones dependen, seguramente, de la composición general que cada cual forme del conjunto de la materia. El tercer bloque temático se ocupa de las cuestiones en torno a la financiación, distinguiendo conforme a un rotundo criterio temporal: antes y después de la LODE. Como es bien sabido, con posterioridad a esta ley, el tema de la financiación de los centros no públicos sufrió una transformación radical mediante la entrada en vigor de los conciertos educativos. El libro concluye con un cuarto apartado donde se agrupa el conjunto de cuestiones relacionadas con la actividad de la Iglesia católica en el sector educativo.

La seriedad científica de la que hace gala el autor lleva consigo que el trabajo en su conjunto resulte altamente *fiable*, que es, a mi juicio, el mayor elogio que puede dispensarse a una tarea de compilación y análisis de materiales tan abundantes.

No quiero, sin embargo, dejar de aludir a un último aspecto que considero de cierta relevancia. En algunas páginas de este libro puede apreciarse el reflejo de un fenómeno bastante extendido en estudios sobre aspectos educativos, que, personalmente, me produce un cierto

desasosiego y, lo que es más grave, considero perturbador desde el punto de vista científico. Me refiero a la exagerada acentuación, por decirlo suavemente, de la relevancia de la *cuestión ideológica* implícita en la actividad educativa. Esta actitud no es infrecuente entre cultivadores del derecho eclesiástico —especialmente los de más edad— posiblemente porque, de ese modo, consideran que se justifica mejor su incursión en ese terreno.

Este tipo de aproximaciones transmiten la sensación de un cierto distanciamiento del mundo educativo real, tal como se configura en la actualidad. La inmensa mayoría de las fuerzas sociales presentes en el marco educativo oficial se encuentran responsablemente comprometidas en la transmisión de los valores cívicos que patrocinan la Constitución y el resto de las leyes del Estado, tratando, con lealtad y eficacia, de colmar las preocupantes deficiencias que se aprecian en amplias zonas del sistema educativo. Además, los problemas estrictamente técnicos —organizativos y pedagógicos— con los que tienen que enfrentarse en el ejercicio de su actividad, en un entorno cada vez más exigente, son de tal envergadura que las *cuestiones ideológicas* —que no se plantean con las connotaciones que les atribuyen quienes hacen uso de la expresión— quedan muy atrás en la línea de sus preocupaciones. La insinuación, no tan velada, de que la actividad misma del Estado en ese ámbito y el movimiento social de impulso de la acción educativa se reducen a la puesta a punto de una *poderosa maquinaria de indoctrinación* suena a ciencia ficción y, lo que es más grave, no hace justicia a la realidad de las cosas.

David García-Pardo cae, a mi juicio, en algunos excesos verbales relacionados con el fenómeno al que acabo de referirme brevemente. «No puede desconocerse —escribe— la importancia de la educación en orden a delinear la sociedad futura. Probablemente sea ello lo que mejor explique el interés de las distintas instancias de poder por hacerse con el control de la enseñanza. Fue y es el caso de la Iglesia. También fue el caso de los regímenes políticos que, instituidos o no por la fuerza, pretendían inmortalizarse al amparo de una educación ideologizada hasta la máxima expresión». En estas palabras no se interpreta adecuadamente, en mi opinión, la naturaleza de la Iglesia católica ni el carácter de su presencia en el sector educativo. Me parece un error considerar a la Iglesia desde la perspectiva simplificadora de las instancias de poder, colocándola en el mismo plano que la organización política; y peor aún establecer una poco sutil equiparación entre la Iglesia y los regímenes políticos totalitarios.

La Iglesia siempre ha entendido que tiene competencia para intervenir en materia educativa. Ciertamente, la enseñanza no religiosa es una actividad de índole civil, pero la misión de la Iglesia se extiende también a aspectos civiles, en cuanto relacionados con el espiritual, como sucede en el caso de la educación. Esa intervención es competencia de la Iglesia, en primer lugar, en virtud del título sobrenatural de su misión divina; en segundo lugar, porque impartir enseñanza es un derecho de libertad de las personas y de los grupos sociales —entre los que la Iglesia y sus entidades particulares se encuentran— y no es monopolio del Estado. De acuerdo con estos criterios de fondo

—y en sintonía con los valores culturales de cada época, que no son los actuales— la Iglesia ha desarrollado a lo largo de los siglos una tarea de gran envergadura en el terreno de la educación, que no puede diluirse en unas pocas afirmaciones imprecisas. El tono algo retórico de la introducción, que se presta de suyo al deslizamiento de algunas afirmaciones excesivas, no se aprecia, sin embargo, en lo que constituye el cuerpo del trabajo, que resulta de un rigor encomiable.

El lector se hará cargo, sin duda, de que estamos ante una seria monografía, muy elaborada y no menos interesante por el tema abordado, que siempre es actual.

JORGE OTADUY

Robert GEISINGER, *On the requirement of sufficient maturity for candidates to the presbyterate (c. 1031 §1), with a consideration of canonical maturity and matrimonial jurisprudence (1989-1990)*, Editrice Pontificia Università Gregoriana, Roma 1999, 273 pp.

Este libro considera ampliamente la expresión del c. 1031 §1 en la que se determina que «únicamente debe conferirse el presbiterado a quienes gocen de la suficiente madurez». El foco de su interés, la madurez de la que se trata en ese canon y el calificativo de *suficiente*, no lleva a que el A. haga un tratamiento de la materia desde el punto de vista de la psicología. Se juzga, y se procura demostrar en las páginas del libro, que el sentido con el que se usa el término en el Código «es anterior y más amplio que el moderno concepto de madurez psíquica» (p. 10). Sin embargo, sin dejar de ser un

estudio canónico, se tienen en cuenta algunas consideraciones que sobre el tema se han hecho desde la psicología, al menos en cuanto son recogidas en la doctrina y la jurisprudencia.

La importancia que se da a la madurez de la persona para la ordenación sacerdotal y para el matrimonio es cada vez mayor. Ya en 1976, el insigne canonista Pericles Felici había observado el incremento de la alegación de inmadurez en los casos en los que se pedía la dispensa de las obligaciones sacerdotales, así como el hecho de que también se estaban incrementando las causas matrimoniales en las que era necesario considerar la madurez (p. 244).

El A. del trabajo pone en relación la madurez para el presbiterado, exigida en el c. 1031 §1, con la madurez para el matrimonio que, no apareciendo expresamente enunciada en los cánones, sin embargo, se contempla bajo una doble perspectiva. Juzga que se considera como madurez biológica al establecerse una edad mínima para el matrimonio, y juzga también que se contempla como madurez psicológica en los cánones sobre consentimiento. Además, muestra el A. que la madurez es ampliamente considerada en la jurisprudencia de la Rota Romana sobre causas matrimoniales. Se afirma en el libro que es posible «un cruce de información entre estos campos jurídicos, la madurez para el presbiterado tiene algo que decir en relación con la madurez para el matrimonio, así como la madurez para el matrimonio tiene algo que decir en relación con la madurez para el presbiterado» (p. 12).

Siendo el tema de mucho interés, tanto teórico como práctico, el libro no podía dejar de ser una oportuna aporta-